MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 775-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Marzo DE 2014

Visto el expediente administrativo N° 275-2012-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 049-2012, el Reporte de Ocurrencias 301-006 N° 000412, el Parte de Muestreo N° 023674, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-006 N° 000362; el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-006 N° 000357 y el Informe Legal N° 345-2014-PRODUCE/DGS-elavado-ero, de fecha 16 de enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú, en la localidad Chimbote, siendo las 01:25 horas del día 08 de junio de 2012, se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-006-N° 000412 a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** propietaria de la **E/P ANCASH 2"** de matrícula CE-2912-PM, al haber constatado que la misma habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose *"in situ"* a la administrada de los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 301-006-N° 000362 de fecha 08 de junio de 2012, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado **(186,795 t.)** el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **15,503 t. (QUINCE TONELADAS CON QUINIENTOS TRES KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-006-N° 000357, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 52924594, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, el valor comercial del recurso anchoveta decomisado a la **E/P ANCASH 2**, ascendente a la suma de **S/. 7 419,36 (SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 36/100 NUEVOS SOLES)**, y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber efectuado dicho depósito;

Que, a través del Escrito de registro N° 00035053-2013 de fecha 15 de mayo del 2013, la administrada presentó sus descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";**

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, dispone que: **"Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros".**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".**

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Dirección General de Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el **"Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"**, con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo capturan recursos no autorizados;

Que, a través del Convenio para la ejecución del **"Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"**, suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa Certificaciones del Perú S.A., con fecha 9 de abril de 2008, se faculta a dicha empresa para ser ejecutora del citado Programa;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de: "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción: **"(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca, del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, Latitud Sur, correspondiente al periodo abril – julio 2012;

Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, prohíbe **la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (Engraulis ringens) con talla menor a los 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares;**

Que, la administrada en sus descargos hace mención **al artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual señala como uno de los criterios para la imposición**

Resolución Directoral

N° 775-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Marzo DE 2014

de sanciones la intencionalidad o culpa del infractor, disposición que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230° de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, en referencia al Principio de Razonabilidad esbozado por la administrada, se debe señalar que según lo dispuesto mediante el numeral 149.2) del artículo 149° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, sólo se podrá utilizar como criterio atenuante para la imposición de una determinada sanción, el hecho de que el agente infractor haya acreditado la imposibilidad del cumplimiento de la normatividad. En ese sentido, los argumentos presentados por la administrada no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad al no constituir los mismos un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumplen con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa;

Que, la administrada señala que **no se habría acatado lo dispuesto en el punto 7.2 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE la cual establece que los ejemplares dañados o fragmentados de forma que se altere su longitud, deben ser descartados de la muestra, para evitar sesgos en los resultados del muestreo. Por consiguiente, se habría vulnerado el Principio de Verdad Material señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Asimismo, **hace referencia a la Resolución Ministerial N° 236-2012-PRODUCE suspendió las actividades extractivas del recurso anchoveta, a partir de las 00:00 horas del 30 de mayo del 2012, por un período de quince días calendario, al observarse un incremento en los porcentajes de incidencia de juveniles entre los 09° 00'S y 16°00'S, dentro de las 20 millas de la costa, a fin de no poner en peligro el reclutamiento y garantizar la conservación y sostenibilidad del citado recurso.** Al respecto, se debe indicar que en el Parte de Muestreo N° 023674, al realizarse la toma de muestras respectivas, se evidenció la extracción de ejemplares en tallas menores, por lo que resulta incongruente lo señalado por la administrada en cuento a la inexistencia del recurso anchoveta con dichas características. En ese sentido, lo manifestado por el administrado constituye solo una declaración de parte que carece de fuerza probatoria, por lo que le correspondía presentar pruebas que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito descargo, de acuerdo al artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que no ocurrió en el presente caso. Por tanto, lo señalado en el Reporte de Ocurrencias, así como en el Parte de Muestreo, desvirtúan la presunción de inocencia de la administrada. Asimismo, es pertinente señalar que la alegada Resolución Ministerial N° 236-2012-PRODUCE, y en alusión a la suspensión de las actividades pesqueras en cuanto al alto porcentaje de juveniles, es deber de la administrada adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, máxime si la administrada es una empresa dedicada a la actividad pesquera y tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción, en vista de que con la acción de

procesar recursos en tallas menores a las establecidas se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando con el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;

Que, por otro lado la administrada hace alusión a que **el muestreo realizado por el inspector no cumplió con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE. En ese sentido, indica que según el Parte de Muestreo N° 023674 y el Reporte de Pesaje (Wincha) N° 3363, la descarga de interés inició a las 22:00 horas y finalizó a las 01:15 horas del 07 de junio del 2012; sin embargo, la primera toma de muestra se realizó a las 23:56 horas, es decir, a los 45 minutos de iniciada la descarga, durante la descarga del 31.5% de la pesca, y no del 30% como lo señala la norma.** Al respecto, sobre el error en la toma de las muestras respectivas, se debe indicar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30% posteriormente y la segunda y tercera muestra durante el 70% restante, no estableciéndose tiempo de diferencia que tiene que existir entre cada muestra. Asimismo se debe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 301-006 N° 000412 y en el Parte de Muestreo N° 023674, se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, puesto que los inspectores al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos de cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito descargo, que en este caso no existen. Por tanto, dichos documentos desvirtúan la presunción de inocencia de la administrada;

Que, asimismo, se debe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 301-006 N° 000412 y en el Parte de Muestreo N° 023674 se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, puesto que los inspectores al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos de cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito descargo, que en este caso no existen. Por tanto, dichos documentos desvirtúan la presunción de inocencia de la administrada;

Que, asimismo, se debe indicar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30% y posteriormente, se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante;

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la **E/P "ANCASH 2"** de matrícula **CE-2912-PM,** descargó un total de **186,795 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, desde las 22:28 horas del 07 de junio de 2012, hasta las 01:15 horas del día 08 de junio de 2012. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 22:45 horas, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante la descarga del 10,18%, es decir dentro de la descarga del 30% de la misma, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos. Igualmente, las otras muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 11:52 horas (50,30%) y 12:39 horas (78,44%) del mismo día. Sin perjuicio de ello se debe precisar que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras tal como lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, antes mencionada, toda vez, que para la **E/P "ANCASH 2"** se tomó como muestra 224

Resolución Directoral

N° 775-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Marzo DE 2014

ejemplares, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 41 se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 18,30% de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es 10%, estamos hablando que la referida E/P extrajo 8,30% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el primer párrafo de la determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT.

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	**Cálculo de la Multa**	**Multa**
Determinación Quinta del Código 6	Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso 15, 503 x 0,20	**3,10 UIT**

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su **E/P "ANCASH 2 "** de matrícula **CE-2912-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de **DECOMISO** a imponer.

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con **MULTA** y **DECOMISO**, a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384, propietaria de la **E/P "ANCASH"** de matrícula **CE-2912-PM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos

hidrobiológicos excediendo la tolerancia máxima permitida para la captura en tallas menores, el día 08 de junio de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA : **3,10 UIT (TRES CON DIEZ CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído, excediendo la tolerancia permitida en cantidad de **15,503 t. (QUINCE TONELADAS CON QUINIENTOS TRES KILOGRAMOS)** cuyo valor comercial asciende a **S/. 7 419,36 (SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 36/100 NUEVOS SOLES).**

ARTÍCULO 2°.- Al haber sido ya objeto la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.,** del decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso a la tolerancia establecida el día 08 de junio del 2012, se tiene por cumplida la sanción en dicho extremo.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considera la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución; no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcríbase, la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Sanciones

LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones